



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 25/09/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 08/2022, 09/2022, 10/2022, 04/2023 05/2023, 06/2023 y 07/2023 y del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE Simple) del ejercicio fiscal 2022, respecto a los egresos realizados por los presuntos proveedores: XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00) y XX (RUC 00), para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores; documentaciones que no fueron proporcionadas por la contribuyente fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 918/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente según las investigaciones realizadas en el marco del Programa de Control "**TUJAMI**", habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron utilizados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público, causa penal 52/2023.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 13/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRE, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los proveedores precedentemente identificados en la Orden de Fiscalización, con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 22, 26, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas. Así también con las verificaciones *in situ* de las supuestas empresas pertenecientes a los presuntos proveedores en las direcciones declaradas en el RUC, como también de las empresas Gráficas, Requerimientos de documentaciones, y entrevistas informativas realizadas a los supuestos proveedores y propietarios de imprenta, todo lo cual reveló que en los sitios no fueron ubicados los presuntos proveedores, tampoco existían establecimientos comerciales ni eran conocidos por los vecinos del lugar. Todos negaron haberse inscripto en el RUC, tampoco solicitaron la impresión de documentos timbrados ni

realizaron actividades comerciales con el contribuyente, es más, sus actividades y domicilios reales eran diferentes a los declarados en el RUC, carecían de infraestructura y medio para llevar adelante emprendimientos comerciales, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **GGII** no se materializaron.

Entre algunos casos puntuales podemos resaltar que una de las supuestas proveedoras es ama de casa, otro es vendedor en una casilla hace más de 35 años, otro es guardia de seguridad hace más de 20 años.

En cuanto a las empresas gráficas que supuestamente imprimieron los documentos: el supuesto propietario de Grafica XX, manifestó que no tiene imprenta y que se dedica a otro Rubro; en cuanto a la Imprenta GrafXX, la supuesta propietaria expresó que no tiene ninguna imprenta y que se dedica a la Actividad de ama de casa; por lo que se confirma que las supuestas imprentas no realizaron la impresión de los citados documentos.

En consecuencia, surgieron saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 08/2022, 09/2022, 10/2022, 04/2023 05/2023, 06/2023 y 07/2023 y del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE Simple) del ejercicio fiscal 2022 de los periodos y ejercicio fiscales ya mencionados, por ello el **DS1** confirmó que la recurrente declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la (**Ley**), conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por no presentar las declaraciones, informes, documentos o comprobantes de compras relacionados con hechos que generan obligaciones tributarias, corresponde aplicar una multa por Contravención. Esta Sanción se basa en el Art. 176 de la Ley y el Art. 1, Num. 6, Inciso b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIONES	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	08/2022	155.818.182	15.581.818	0
521 - AJUSTE IVA	09/2022	1.078.186.363	107.818.636	0
521 - AJUSTE IVA	10/2022	76.367.273	7.636.727	0
521 - AJUSTE IVA	04/2023	177.313.635	17.731.364	0
521 - AJUSTE IVA	05/2023	99.872.728	9.987.273	0
521 - AJUSTE IVA	06/2023	147.313.635	14.731.364	0
521 - AJUSTE IVA	07/2023	20.927.273	2.092.727	0
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	441.311.610	44.131.161	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	13/12/2024	0	0	300.000

TOTAL	2.197.110.699	219.711.070	300.000
-------	---------------	-------------	---------

A fin de precautelar las garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 08/05/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

NN no presentó su escrito de descargo, pese a haber sido correctamente notificado posteriormente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 29/05/2025 de conformidad con lo establecido en el numeral 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Por Resolución N° 00 del 24/06/2025 se procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas a supuestos proveedores y propietarios de empresas gráficas, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que ninguno de los supuestos proveedores tenía una empresa en la dirección declarada en el RUC, todos negaron haberse inscripto en el RUC y gestionar la impresión de documentos timbrados, desconocieron las facturas emitidas supuestamente por los mismos a **NN**.

Además de los hechos señalados, las verdaderas actividades realizadas por los supuestos proveedores difieren de las consignadas en el RUC, todos carecían de infraestructura y medios para proveer los bienes o servicios de la envergadura que registran las facturas emitidas, incluso los auditores constataron las precarias condiciones de vida de algunos de ellos, Por otro lado, el **DS1** resaltó también como prueba contundente la irregular impresión de los documentos timbrados de los supuestos proveedores, sin el consentimiento de los mismos, efectuadas por presuntas empresas gráficas inscriptas en forma fraudulenta en el RUC, según se desprende de las verificaciones *insitu* y de las declaraciones brindadas por los supuestos propietarios de las imprentas GRAFICA XX -de XX e IMPRENTA GRAFIXX de XX, de lo que se concluye que ninguno de ellos realizó trámite alguno de inscripción ni cuenta con empresa en el domicilio fiscal declarado.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo antedicho, se concluye que **NN** no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización, ya que no ofreció ninguna prueba concreta ni elementos que sustenten los argumentos esgrimidos durante el

sumario administrativo confirmándose que respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas de contenido falso, en contra de lo dispuesto en la Ley.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente de los 5 proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas. A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, por lo que se confirmó que la contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 22, 26, 89 y 92 N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 79 del Anexo del Decreto N° 3.182/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA General) y del del Impuesto Renta Empresarial (IRE Simple).

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173 se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley) pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA y en un ejercicio fiscal en el IRE las que tuvieron consecuencias en otros periodos; además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 2.197.110.699; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII** y teniendo en cuenta la conducta que la sumariada o asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues durante la fiscalización no proporcionó los documentos solicitados y no se presentó al Sumario Administrativo pese a haber sido debidamente notificada. Consecuentemente, por todas estas circunstancias agravantes aplicó una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

A su vez, corresponde aplicar una multa por Contravención por no presentar las declaraciones, informes, documentos o comprobantes de compras relacionados con hechos que generan obligaciones tributarias, todo ello según el Art. 176 de la Ley y el Art. 1, Num. 6, Inciso b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2022	15.581.818	40.512.727	56.094.545
521 - AJUSTE IVA	09/2022	107.818.636	280.328.454	388.147.090
521 - AJUSTE IVA	10/2022	7.636.727	19.855.490	27.492.217
521 - AJUSTE IVA	04/2023	17.731.364	46.101.546	63.832.910
521 - AJUSTE IVA	05/2023	9.987.273	25.966.910	35.954.183
521 - AJUSTE IVA	06/2023	14.731.364	38.301.546	53.032.910
521 - AJUSTE IVA	07/2023	2.092.727	5.441.090	7.533.817
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	44.131.161	114.741.019	158.872.180
551 - AJUSTE CONTRAVEN	13/12/2024	0	300.000	300.000
Totales		219.711.070	571.548.782	791.259.852

**Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.*

- Art. 2º: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 260%, sobre el tributo a ingresar resultante de la Reliquidación, más una multa por Contravención.
- Art. 3º: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.
- Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS